

COMUNICADO No. 45

Octubre 28 y 29 de 2020



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

LUEGO DE QUE EL CONGRESO REHIZO EL PROYECTO DE LEY OBJETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 167 DE LA CONSTITUCIONAL POLÍTICA Y LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA C-078/18, LA CORTE PROCEDIÓ A DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD DE LA NORMA QUE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS PARA ESTABLECER EL PAGO DE HONORARIOS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

I. EXPEDIENTE OG-153 - SENTENCIA C-463/20 (octubre 28)

M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma objeto de control constitucional

La norma objeto de control es el proyecto de ley modificado por el Congreso de la República conforme se expone en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO LEY No. 54 DE 2015 SENADO, 267 DE 2016 CÁMARA	TEXTO REHECHO PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2016 CÁMARA, 54 DE 2015 SENADO
<p><i>por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><i>por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones</i></p>
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>"(...) Artículo 2o. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así: Artículo 42. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el período del Alcalde y de los Concejos Municipales. Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.</p>	<p>"(...) Artículo 2º. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 se modifica y adiciona, quedando así: Artículo 42. Juntas administradoras locales. En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales. Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.</p>
<p><u>Los municipios, cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes podrán establecer el pago de honorarios a los</u></p>	<p>Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales. Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario</p>

<p>miembros de las juntas administradoras locales. Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT, por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1o. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p>Parágrafo 2o. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994. Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo. Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el período respectivo. Parágrafo 3o. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p>	<p>(UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley. Parágrafo 1°. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto. Parágrafo 2°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994. Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo. Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes</p>
--	---

2. Decisión

Primero. LEVANTAR los términos suspendidos en el expediente OG-153 mediante el Auto 438 del 6 de agosto de 2019.

Segundo. DECLARAR cumplida la exigencia del artículo 167 de la Constitución Política y, en consecuencia, frente a la objeción estudiada por esta Corporación, DECLARAR **EXEQUIBLE** la expresión: “Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a

los miembros de las juntas administradoras locales" contenida en el numeral 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 54 de 2015 Senado - 267 de 2016 Cámara, "Por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones".

Tercero. ORDENAR devolver el expediente al Congreso de la República, con el fin de que lo REMITA a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para la correspondiente sanción gubernamental.

3. Síntesis de los fundamentos

En virtud de la Sentencia C-078 del 8 de agosto 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional contra el artículo 2º del Proyecto de Ley No. 54 de 2015 Senado de la República- 267 de 2016 Cámara de Representantes, "Por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones" y determinó que el proyecto de ley objetado era parcialmente inexecutable.

De manera puntual, la Sala Plena declaró inexecutable la expresión "cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes" del artículo 2º del Proyecto de Ley No. 54 de 2015 Senado- 267 de 2016 Cámara.

Para adoptar esta decisión, la Corte Constitucional consideró que la intervención del legislador sobre una fuente endógena (ingresos corrientes de libre destinación) de financiación de los municipios, consistente en obligar a las entidades territoriales que sobrepasen los cien mil 100.000 habitantes a reconocer y pagar honorarios a los ediles, no supera los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-262 de 2015. En aplicación de dicha providencia judicial, esta Corporación determinó que en función del principio de autonomía financiera y presupuestal de las entidades territoriales, si bien el legislador es competente para regular el reconocimiento y pago de honorarios de los ediles, le está vedado imponer dicha carga a determinados municipios en atención a su población y, de paso, afectar una fuente endógena de financiación.

En cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia C-078 de 2018, el Congreso rehízo el Proyecto de Ley y, una vez agotado el procedimiento legislativo, remitió a esta Corporación el expediente para su revisión y fallo definitivo.

Debido a lo anterior, en esta oportunidad correspondió a la Corte Constitucional determinar si el Congreso de la República rehízo el Proyecto de Ley No. 54 de 2015 Senado- 267 de 2016 Cámara, "Por el cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el procedimiento dispuesto por el artículo 167 de la Constitución Política y lo ordenado por esta Corporación en la sentencia C-078 de 2018.

Con tal propósito, en primer término, la Sala Plena encontró que en el presente caso el Congreso de la República cumplió el procedimiento establecido en el artículo 167 de Constitución y desarrollado por la Ley 5ª de 1992 para rehacer el texto del proyecto de ley afectado con la declaratoria de inexecutable parcial derivada de las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional.

Superado el examen atinente al procedimiento legislativo, al comparar el texto del proyecto de ley original con el del proyecto de ley modificado por el Congreso de la República, la Sala Plena determinó que dicha Corporación acató lo resuelto en la Sentencia C-078 de 2018 y, en consecuencia, rehizo e integró el contenido sustancial de la disposición respecto de la cual se declararon fundadas las objeciones gubernamentales. En especial, en atención a que el Congreso de la República suprimió el aparte declarado inexecutable del artículo 2 del Proyecto Ley No. 54 de 2015 Senado- 267 de 2016 Cámara y, en su lugar, el Proyecto de Ley rehecho establece una autorización a los concejos municipales, por iniciativa de sus alcaldes, para que, en caso de que si así lo determinan, establezcan el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales con cargo a los ingresos corrientes de libre destinación dentro de su jurisdicción.

Con base en lo anterior, la Corte declaró cumplida la exigencia del artículo 167 de la Constitución Política y, en consecuencia, frente a la objeción estudiada por esta Corporación, declaró executable la expresión: “Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales” contenida en el numeral 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 54 de 2015 Senado - 267 de 2016 Cámara, “Por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones”.

4. Aclaración de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto en relación con la parte motiva de esta providencia.

LA CORTE DECLARÓ LA INEXECUTIBILIDAD DE LA NORMAS DEMANDADAS CONTENIDAS EN LA LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, QUE ESTABLECÍAN MEDIDAS DE NATURALEZA TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. ESTA DECISIÓN SE FUNDAMENTÓ EN EL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

II. EXPEDIENTE D-13482 - SENTENCIA C-464/20 (octubre 28)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma demandada

A continuación, se transcriben las disposiciones demandadas, subrayando y resaltando en negrilla las expresiones cuestionadas:

LEY 1955 DE 2019
(mayo 25)

*por el cual se expide el Plan Nacional de
Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia,
Pacto por la Equidad".*

Artículo 18. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Modifíquese el artículo 85 de la [Ley 142 de 1994](#), el cual quedará así:

Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e **inversión** de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:

1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de

ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e **inversión**, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.

Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).

3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.

4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, **y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios**; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y

sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio. Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio.

(...)

2. Decisión

Primero. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero. DISPONER que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.

Artículo 314. Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
4. La tarifa será del 1%.
5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

El recaudo obtenido por esta contribución adicional **se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros”. [...].”

3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Corte estudiar una demanda contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 “*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad*”. Sobre los cuatro cargos admitidos, la Sala resolvió inhibirse respecto de uno de ellos, consistente en el presunto desconocimiento del artículo 13 superior, por un trato desigual entre los agentes que intervienen en las actividades reguladas de combustibles líquidos y las empresas de servicios públicos domiciliarios, en la medida en que la demanda no supera los requisitos de certeza y suficiencia.

Una vez superada la aptitud sustancial de la demanda, la Corte determinó que debía pronunciarse sobre los cargos planteados por (i) el desconocimiento de los artículos 150-12 y 338 de la Constitución, por indeterminación de los sujetos pasivos de la contribución especial; (ii) el presunto desconocimiento del artículo 158 superior, en tanto que, a juicio del demandante, los artículos 18 y 314 desconocen el principio de unidad de materia, por falta de conexidad con los objetivos generales del Plan Nacional de Desarrollo; y (iii) el desconocimiento del artículo 338 superior, en tanto que a juicio del demandante, al destinar los recursos provenientes de una contribución especial a gastos de inversión de los sujetos de regulación e inspección, vigilancia y control así como al Fondo Empresarial que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se desconoce la naturaleza asignada por la Constitución a dichos recursos.

Resuelto lo anterior, la Sala Plena resolvió en primer lugar declarar la inexecutable de la expresión demandada en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “**y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios**”, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política). Señaló la Corte que del principio de legalidad del tributo se desprende la necesidad de que sean los órganos colegiados de representación popular quienes establezcan directamente los elementos del tributo, y que al hacerlo, “determinen con suficiente *claridad y precisión* todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo”. Con fundamento en lo anterior, afirmó la Sala Plena que a pesar de que se realice una interpretación sistemática del artículo 18, numeral 4º, junto con lo dispuesto en los artículos 17 y 290 de la mencionada ley, dichas normas legales no permiten identificar con claridad quiénes serían los sujetos pasivos del tributo y, en últimas, terminan delegando una función legislativa a autoridades administrativas. De esta manera, constató la Sala Plena que eventualmente, cualquier persona que contrate con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrían ser consideradas como obligadas al pago del impuesto, lo que obedece a una indeterminación insuperable que conllevó a la declaratoria de inexecutable de la expresión demandada.

Frente a los planteamientos del accionante, referentes a la vulneración del principio de unidad de materia (artículo 158 de la Carta Política) consideró la Sala que los artículos 18 (restante) y 314 de la Ley 1955 de 2019 contienen medidas de naturaleza tributaria de carácter (i) permanente; y (ii) temporal o transitorio, relativas al régimen de servicios públicos domiciliarios. Al respecto, reiterando las reglas de la jurisprudencia constitucional, concluyó la Sala Plena que las normas demandadas vulneran dicho principio, y en consecuencia deben ser declaradas inexecutable, por las siguientes razones:

(i) No tienen una *conexidad directa e inmediata* con los pactos estructurales de legalidad, emprendimiento y equidad, ni con los capítulos y subsecciones en que se hayan incorporados en el texto de la Ley 1955 de 2019, ni con los pactos transversales de “*Calidad y eficiencia en los servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos*” y “*Pacto por la Región Caribe: una transformación para la igualdad de oportunidades y la equidad*”. Por una parte, en el caso del artículo 18, cuando se define el propósito de mejorar la calidad y eficiencia de los servicios públicos, la imposición de una obligación tributaria en cabeza los sujetos regulados y prestadores se presenta como una inserción aislada que no logra articularse ni con el conjunto de la iniciativa, ni con los pactos estructurales de legalidad, emprendimiento y equidad. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en lugar de detallar los aspectos concretos a revisar de la regulación existente de cara a mejorar el servicio, o el establecimiento de nuevas regulaciones para cubrir las necesidades del mercado, se limita a definir la imposición de una obligación tributaria, por lo que se trata de una *conexidad conjetural o hipotética*. Por otra parte, en lo que corresponde al artículo 314, con la sola referencia a las situaciones que conllevaron a la toma de posesión de Electricaribe en el año 2016 y al fortalecimiento institucional, no se presenta una *conexidad directa e inmediata* con la imposición de la contribución tributaria adicional a los agentes de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, muchos de ellos sin beneficiarse de los escenarios planteados en el Pacto Región Caribe.

(ii) Si bien la parte general del Plan menciona los mecanismos analizados, el Gobierno nacional incumplió con la *carga argumentativa suficiente* que permitiera asociar tales necesidades con una modificación del régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios. Es así como le correspondía al Gobierno nacional justificar en las Bases del Plan cómo la norma en cuestión era conexas, de forma directa e inmediata, con los objetivos generales del Plan y que resultaba indispensable para su cumplimiento, de tal forma que se justifique la imposición de cargas tributarias a través de una ley especial cuya vocación de vigencia es, en principio, transitoria y en cuyo trámite se ve afectado o reducido el principio democrático.

Precisó la Corte que esta exigencia de una *carga de argumentación suficiente* obedece al hecho de que las modificaciones o creación de normas de carácter permanente o transitorio que tengan **naturaleza tributaria**, en el Plan Nacional de Desarrollo, dada la especial naturaleza multitemática de esta Ley, con tan solo tres (3) debates, justifica una mayor exigencia en términos de deliberación democrática. Esta carga permite superar el déficit de deliberación, en materia de normas de carácter tributario, cuyo sustento se encuentra en el principio de que no hay impuesto sin representación, como elemento fundamental del sistema democrático. Igualmente, señaló la Corte que la regulación de los servicios públicos domiciliarios se encuentra inmersa en un detallado marco constitucional (v.gr. artículo 150.23 y 365-370 de la Carta Política), lo cual se suma a la necesidad de que las normas demandadas, con las características expuestas, fundamenten su idoneidad en las bases del plan de forma clara y suficiente, so pena de desconocer el principio democrático y la vocación temporal de la Ley del Plan. Por lo cual, dada la temática

de las normas demandadas, su vigencia temporal y su finalidad, el principio de unidad de materia exige, en el caso de una norma especial y multitemática como lo es la Ley del Plan, una carga argumentativa suficiente en cabeza del Gobierno nacional.

Una vez adoptada la decisión de declarar la inexecutable de los artículos 18 (restante) y 314 de la Ley 1955 de 2019, por las razones ya expuestas, se determinó la necesidad de modular sus efectos, difiriendo la decisión a partir del 1º de enero de 2023. Este diferimiento no es aplicable a la declaratoria de inexecutable del aparte del numeral 4º del artículo 18 de la mencionada ley, la cual surte efectos inmediatos hacia futuro.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado **RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES** salvó su voto parcialmente en la decisión adoptada en la sentencia C-465 de 2020. A pesar de compartir que, según la jurisprudencia más reciente de la Corte, contenida en la sentencia C-415 de 2020 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)¹, es procedente un escrutinio más estricto para valorar la unidad de materia de las disposiciones que integran la ley del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, las dos disposiciones demandadas (artículos 18 y 314), a partir de razones independientes, superaban tal exigencia, de allí que no se evidenciara una contradicción con el artículo 158 de la Constitución.

Por su parte, el magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** salvó su voto, para lo cual señaló que en tratándose de la acción de inconstitucionalidad respecto de una ley aunque de iniciativa gubernamental, tramitada, discutida y aprobada por el Congreso de la República y ulteriormente sancionada por el Gobierno, no se pueden exigir al momento de resolver sobre su exequibilidad, los requisitos propios del control automático posterior integral de constitucionalidad, como si se tratara de una decisión legislativa adoptada exclusivamente por el Gobierno en un estado de excepción, como lo ha hecho la Corte en esta decisión.

Por lo demás, señaló que salvo que la expresión demanda del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no cumplió con los requisitos que el artículo 338 de la Constitución Política exige respecto a la determinación de todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria, los demás apartados de dicho artículo, así como el artículo 314 de dicha Ley, sí cumplen con los requisitos exigidos por la Constitución y la Corte en cuanto se refiere al principio de unidad de materia, tal como está debidamente sustentado en el Plan Nacional de Inversiones y en particular en la justificación que les sirve de soporte contenida tanto en el Pacto Estructural de Legalidad como en el Pacto por la productividad y la equidad de la región Caribe, razón por la cual, a diferencia de lo dicho en esta sentencia, tales normas han debido ser declaradas exequibles por la Corte. Bastaba sólo con leer en su integridad la Ley del Plan Nacional de Inversiones en toda su extensión para verificarlo. Si cumple el parámetro de confrontación entre la norma acusada y el Plan Nacional de Inversiones, obviamente lo cumple frente a los objetivos generales del Plan Nacional

¹ Para la fecha, solo se cuenta con el comunicado de prensa N° 40 de las sesiones de la Sala Plena de los días 23 y 24 de septiembre de 2020.

de Desarrollo. Así mismo, con la sentencia no se desvirtuó, al menos con un mínimo análisis probatorio, que no se hubiera cumplido con las exigencias democráticas requeridas para debatir la creación del tributo o modificar el existente, partiendo del presupuesto conforme al cual, la ley del plan puede decretar los tributos requeridos para su financiación como lo ha admitido la Corte en decisiones anteriores que constituyen precedente obligado. Con absoluto respeto, dijo, la simple afirmación sobre el incumplimiento de una regla o un presupuesto sin soporte fáctico debidamente decretado y practicado y sin análisis alguno como fundamento de una decisión judicial, no puede ser admitida, so pena de convertirse en una decisión arbitraria que no corresponde al juez constitucional.

De otro lado, el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** expresó que, no obstante compartir las decisiones de inexecutable adoptadas, no comparte los argumentos jurídicos expuestos en la parte motiva en relación con el principio de unidad de materia. Para el magistrado Lizarazo la Corte aplica erróneamente dicho principio, consagrado en el artículo 158 de la Constitución, al control de las leyes aprobatorias del plan nacional de desarrollo, pues no tiene en cuenta que dicha ley, a diferencia de las demás leyes ordinarias, es "*aprobatoria*" del plan gubernamental, cuyo objetivo esencial es (i) fijar las políticas públicas en materia económica, social y ambiental, que adelantará el gobierno durante el respectivo período presidencial, y (ii) adoptar el plan de inversiones públicas junto con los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión. En dicha ley aprobatoria, por otra parte, se deben determinar los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución y *las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento del plan*, medidas que la Corte ha asimilado a normas expedidas en ejercicio de la función legislativa del Congreso y a las que, por la misma razón, les aplica control de constitucionalidad propio de la legislación ordinaria.

El primer problema que se deriva de dicha aproximación es la pretensión de indagar en el presente caso por la conexidad de las *medidas* con los *objetivos* generales del plan a efectos de establecer si se justifica la imposición de cargas tributarias. Evidentemente resulta inadecuado fundar la unidad de materia en la conexidad de las medidas con tales objetivos, por dos razones: (i) porque las medidas sólo tienen por finalidad *impulsar* el cumplimiento del plan, no ejecutarlo ni implementarlo más allá del período cuatrienal para el cual se adopta, y (ii) porque los objetivos que contiene el plan, en los términos del artículo 338 de la Constitución, son los de largo plazo, lo cual excede el período presidencial para el cual se adopta el plan.

Advirtió igualmente que el procedimiento legislativo especial de aprobación del plan está diseñado precisamente para su aprobación en un término de 3 meses. En el procedimiento legislativo así concebido, la deliberación democrática se ve reducida por razón de la función "*aprobatoria*" que cumple el Congreso y por la temporalidad de las medidas que adopta, incluso por la incompetencia del Congreso para imponerle al Gobierno la parte general del plan (objetivos, metas y políticas), tanto que los desacuerdos, si los hubiere, "no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia" (artículo 341 de la Constitución).

Por estas razones, resulta inadecuado sostener que si se satisface la exigencia de una *carga de argumentación suficiente* podrían modificarse o crearse de normas de carácter permanente o transitorio de naturaleza tributaria, con el argumento de que tal carga permitiría superar el déficit de deliberación en materia de normas de carácter tributario. Para el magistrado Lizarazo, la naturaleza de las medidas (instrumentales para impulsar el cumplimiento del plan) y su vocación de temporalidad (el período cuatrienal del gobierno), impiden la adopción de normas de carácter tributario, pues su aprobación presenta un déficit de deliberación democrática insuperable en el trámite de las leyes del plan, dada su naturaleza y finalidades.

De igual modo, la magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a los fundamentos de esta providencia.

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA DEL CARGO GLOBAL DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO CONTRA EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE ABORDAR UN EXAMEN DE FONDO Y DECIDIR SOBRE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LA LEY 1098 DE 2006

III. EXPEDIENTE D-13558 - SENTENCIA C-465/20 (octubre 29)

M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma demandada

LEY 1098 DE 2006 “*Por el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”. Debido a su extensión, no se transcribe la ley demandada en su integridad. Su texto puede ser consultado en el Diario Oficial No. 46.446 del 8 de noviembre de 2006:

2. Decisión

La Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, respecto de los cargos formulados en contra de la Ley 1098 de 2006.

3. Síntesis de la providencia.

A juicio del accionante, la totalidad de la Ley 1098 de 2006 era inconstitucional, por cuanto desconoció la reserva de ley estatutaria que tienen los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, así como la administración de justicia. En concreto, advirtió que la infracción se presentaba con ocasión de la regulación de los derechos fundamentales de esa población y del sistema penal para adolescentes en El Código de Infancia y Adolescencia.

Después de revisar en detalle la demanda y la jurisprudencia que analiza los cargos globales contra códigos, la Corte consideró que se incumplían los requisitos de especificidad y suficiencia, razón por la cual no era procedente iniciar un juicio de validez sobre la norma demandada.

La Sala Plena advirtió que el ciudadano planteó un cargo global y vago en contra de la Ley 1098 de 2006, por cuanto jamás concreto la censura particular que advertía un desconocimiento de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales y de administración de justicia. El actor solo enunció el tratamiento de los derechos en el estatuto mencionado, como la vida, la salud entre otros, empero no explicó cómo invadía la competencia del legislador estatutario. También, indicó que la demanda posee tal generalidad que ataca toda ley, sin advertir que hay materias que carecen de relación con la libertad, la salud o la educación de los niños, niñas y adolescentes.

De igual forma, concluyó que la censura incumple el requisito de suficiencia, puesto que no observó la carga argumentativa exigida para cuestionar un ataque por desconocimiento de reserva de ley estatutaria. La calidad de sujetos de especial protección constitucional es insuficiente para concluir que una ley debe ser objeto de ese trámite especial. Así mismo, el actor no expuso cómo el hecho de regular y reglamentar la responsabilidad penal implica desarrollar integralmente los derechos de los niños o afectar un núcleo esencial del derecho de libertad. Por tanto, la demanda nunca despertó duda sobre constitucionalidad de la ley demandada.

4. Aclaración de voto

El magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS** aclaró su voto en cuanto consideró que, en aplicación del principio *pro-actione*, era posible emitir un pronunciamiento de mérito en la presente demandada y declarar constitucional el estatuto mencionado.

En Sentencia **C-119 de 2020**, la Corte Constitucional precisó que el principio *pro-actione* advierte que las demandas de inconstitucionalidad no deben ser evaluadas con extremo rigor y ante la duda de su aptitud sustantiva "*habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo*". Dicho mandato opera ante la formulación de un cargo **concreto, específico y directo**, condiciones que observó el ciudadano, al presentar una censura global de inconstitucionalidad contra la Ley 1098 de 2006, que permitía a la Corte abordar el siguiente problema jurídico ¿el Código de la Infancia y de la Adolescencia, que tiene normas relacionadas con los derechos de los niños al igual que niñas y con el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, debió ser tramitado como ley estatutaria? A su juicio, la demanda tenía una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y la Carta Política. Recordó que ese debate de reserva de ley estatutaria había tenido lugar en Congreso de la República en el trámite de expedición del código citado.

Seguidamente, estimó que la Ley 1098 de 2006 no desconoció, de manera global o general, la reserva de ley estatutaria en relación con las materias de los derechos fundamentales y de la administración de justicia.

De un lado, manifestó que el Código de Infancia y Adolescencia había actualizado y armonizado la ley frente a la Constitución y los tratados Internacionales de Derechos Humanos, como la Convención sobre los

Derechos de los Niños, el Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc. De otro lado, indicó que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes establece reglas de procedimientos propias de los códigos penales sustantivos y adjetivos, materias que no tiene reserva de ley estatutaria, como se reseñó en las Sentencias C-646 de 2001 y C-193 de 2005. Finalmente, reiteró que la Ley 1098 de 2006 tampoco había modificado la estructura de la administración de justicia. Inclusive, recogió el modelo institucional de la rama judicial, que se compone de los juzgados, los tribunales y la Corte Suprema de Justicia.

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA DEL CARGO GLOBAL DE PERMITIÓ A LA CORTE ABORDAR UN EXAMEN DE FONDO Y DECIDIR SOBRE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LA LEY 1098 DE 2006

IV. EXPEDIENTE D-13563 - SENTENCIA C-466/20 (octubre 29) M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma demandada

LEY 685 DE 2001

Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones

(...)

ARTÍCULO 294. DIFERENCIAS DE ORDEN TÉCNICO. Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre los concesionarios y la autoridad concedente que no puedan arreglarse en forma amigable, **serán sometidas para su resolución al arbitramento técnico previsto en las leyes.** Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias éstas se considerarán legales. En la designación de los árbitros y en el procedimiento arbitral se aplicará el Decreto 1818 de 1998 y las normas que lo adicionen o reformen.

2. Decisión

Único. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 294 de la Ley 685 de 2001.

3. Síntesis de la providencia

La Corte concluyó que existe una jurisprudencia pacífica, reiterada y consistente sobre el alcance del principio de voluntariedad o libre habilitación de la justicia arbitral. De acuerdo con esta, el artículo 116 de la Constitución proscribe los dos mandatos que contiene el artículo declarado inexecutable: la obligación de resolver las diferencias que surjan entre las partes de un contrato de concesión ante un tribunal de arbitramento y el deber de que dicho arbitramento tenga una determinada naturaleza.

En concordancia con la jurisprudencia constitucional, estas obligaciones vulneran el artículo 116 de la Constitución por dos razones. En primer lugar, desconocen que la habilitación de los árbitros solo puede fundarse en la decisión libre de las partes de sustraer sus disputas a la justicia estatal y someterlas al conocimiento y decisión de particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Y, además, desplazan a la Rama Judicial de forma indefinida y en todos los casos en que existan divergencias técnicas entre la entidad concedente y el concesionario, de manera que convierten al arbitramento en una justicia permanente para juzgar estas causas. Esta última circunstancia contradice el precepto estatuido en el inciso primero del artículo 116 superior, a cuyo tenor, por regla general, los conflictos deben ser resueltos por los jueces de la República y, solo de forma excepcional, por particulares.

De otro lado, la Sala advirtió que, en la Sentencia C-330 de 2012, sostuvo que cuando el propósito de un tribunal de arbitramento obligatorio consista en proteger los intereses económicos de alguna de las partes de un contrato de concesión, debe prevalecer el principio de voluntariedad de la justicia arbitral. En esa Sentencia, la Corporación indicó que aunque se trata de una finalidad que no está prohibida por la Constitución y que la medida legal no resulta irrazonable para alcanzar ese objetivo, dicho principio se debe aplicar de manera estricta en los eventos en que el interés económico de las partes sea el bien jurídico que entra en conflicto con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución.

En aplicación de ese precedente, la Corte consideró que, en el presente caso, si bien la protección de los intereses económicos del Estado es una finalidad constitucionalmente legítima, no tiene la entidad suficiente para prevalecer sobre el principio de voluntariedad. En efecto, en el marco de las relaciones contractuales, y en razón del principio de autonomía de las partes, aquel implica que sean los propios sujetos del contrato quienes decidan si defieren a árbitros la solución de sus controversias o si, por el contrario, con este propósito acuden a la justicia estatal.

Por último, observó que si bien la demanda versa sobre la expresión «serán sometidas para resolución al arbitramento técnico previsto en las leyes», lo cierto es que todo el artículo guarda una relación estrecha con el punto analizado, pues prevé las condiciones que conducen al arbitramento técnico obligatorio: que las diferencias que lleguen a surgir entre los concesionarios y la entidad concedente sean «de carácter exclusivamente técnico» y que las mismas no hayan podido arreglarse de forma amigable, así como la forma de designación de los árbitros en estos casos.

Por lo anterior, tras conformar la unidad normativa, la decisión de inexecutableidad recayó sobre todo el artículo 294 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, la Corte aclaró que, como consecuencia de la decisión, si las partes del contrato de concesión minera acuerdan de manera **voluntaria** someter sus diferencias técnicas a un arbitramento de igual naturaleza, en la designación de los árbitros y en el procedimiento arbitral se deberá dar aplicación a la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) o a las normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

4. Aclaraciones y salvamento de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se apartó de la declaración de inexecutable del artículo 294 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), toda vez que en su concepto la disposición acusada que no es incompatible con el artículo 116 de la Constitución y, por lo mismo, no desconoce el principio de voluntariedad que se aplica a los arbitramentos en derecho y en equidad, que sí se rigen por la precitada disposición constitucional.

Sostuvo que el arbitramento *técnico* es de creación legal en ejercicio del amplio margen de configuración del derecho que corresponde al Congreso, como lo ha reconocido la jurisprudencia, y tiene por objeto resolver diferencias naturaleza estrictamente técnica respecto de las cuales no cabe predicar el mismo régimen aplicable a los arbitramentos en derecho o en equidad con fundamento en el artículo 116 de la Constitución. En el caso concreto, el arbitramento técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas tiene por objeto resolver diferencias técnicas en un ámbito de indudable interés público (en cuanto involucra el medio ambiente y el patrimonio público), y no simplemente, como lo sostiene la mayoría, en interés económico de una de las partes del contrato, razón por la que, aún en el evento de su sujeción al principio de voluntariedad, cabía advertir que su finalidad justificaba la obligatoriedad impuesta por el legislador. En efecto, se trata de las concesiones mineras, un sector de la economía estrechamente relacionado con la explotación de recursos naturales no renovables de la cual se extraen recursos importantes para el financiamiento de la educación y la salud y, por tanto, resulta razonable que el legislador prevea mecanismos técnicos de solución ágil de las eventuales controversias. No se trata, entonces, de la solución de controversias alrededor de intereses simplemente económicos, casos en los cuales el tribunal de arbitramento debe ser acordado entre las partes.

Por su parte, el magistrado **RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES** presentó aclaración de voto a la sentencia proferida en el Expediente D-13.563. A pesar de compartir la declaratoria de inexecutable del artículo 294 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en una lectura literal de esta disposición y su contraste con el principio de voluntariedad del arbitramento, que se deriva del artículo 116 de la Constitución, precisó que la norma demandada admitía una lectura finalista, que pudo considerarse compatible con el estándar constitucional. En su criterio, mediante una lectura finalista, era posible considerar que la disposición *sub examine* maximizaba el principio de voluntariedad del arbitraje. Esto, en la medida en que la disposición no tenía por objeto o fin sustraer de la justicia arbitral ni estatal las controversias que implicaran la definición de derechos o versaran sobre asuntos económicos. En su opinión, dado que esta disposición prescribía que, en caso de desacuerdo sobre la calidad “técnica” de la diferencia, esta se debía considerar como “legal”, el efecto práctico de la disposición era que, por regla general, las partes debían acudir a la justicia estatal para resolver sus diferencias. Por tanto, solo si existía un acuerdo acerca de que la diferencia era exclusivamente “técnica” podrían acudir al arbitramento técnico previsto por las leyes –en la actualidad, regulado en la Ley 1563 de 2012²–, para su resolución; de allí que la disposición

² “[P]or medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras

maximizara el principio de voluntariedad del arbitraje, para efectos de resolver una disputa de carácter eminentemente “técnico”, que no “jurídica” ni “económica”.

El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** compartió la declaratoria de inexecutable del artículo 294 de la Ley 685 de 2001 «por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones», toda vez que se trata de una norma que desconoce el principio de voluntariedad en el arbitraje y porque, a partir de dicha decisión, aplica únicamente en materia de arbitraje la Ley 1563 de 2012. Sin embargo, estimó relevante aclarar su voto por cuanto, en su opinión, el ejercicio *pro actione* que se aplicó en el presente caso fue bastante amplio. Esto, teniendo en cuenta que la demanda de inconstitucionalidad no reunía por sí misma los elementos de juicio suficientes para dicho pronunciamiento y, aunque existía una duda sobre la inconstitucionalidad de la norma, ésta surgió principalmente a partir de ciertos pronunciamientos de la Corte (entre otros, la sentencia C-242 de 2017), más que de los argumentos expuestos y sustentados en la demanda. Era esperable que la demanda tuviera en cuenta la característica de contrato por adhesión de la concesión minera, así como el hecho de que, a la luz del artículo 116 de la Constitución, la excepcionalidad del arbitramento se predica del carácter limitado de los asuntos que pueden ser sometidos a la justicia arbitral.

Asimismo, el magistrado Linares Cantillo recordó que, recientemente, en la sentencia C-021 de 2020, la Sala Plena se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 3, 8, 11, 27, 56 y 57 (parciales) del Decreto Ley 1056 de 1953, “[p]or el cual se expide el Código de Petróleos”, al considerar que dichas normas habían sido derogadas por la Ley 1563 de 2012. Así, aunque el Decreto 1056 de 1953 y la Ley 685 de 2001 son cuerpos normativos diferentes, el magistrado Linares resaltó que la Ley 1563 de 2012, como estatuto general aplicable al arbitraje nacional e internacional, previó la posibilidad de proferir un laudo *técnico* (artículo 1º, inc. 3) y que, en su artículo 119, estableció de manera expresa y sin excepciones que esta ley “*regula íntegramente la materia de arbitraje*”. Por ello, dado que la Ley 1563 reguló de manera integral (orgánica) la materia, era viable considerar que la norma juzgada había sido objeto de una derogatoria orgánica que hubiera conducido a una sentencia inhibitoria. No obstante, debido a las dudas razonables en cuanto a la vigencia de la norma objeto del control de constitucionalidad, el magistrado Linares Cantillo compartió el pronunciamiento de fondo en el presente caso.

ALBERTO ROJAS RÍOS
Presidente

disposiciones”.